

# V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

## CATALUÑA

**20566** LEY de 27 de junio de 1983 de modificación de la Ley del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 11/1983 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 340, de fecha 29 de junio de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

### EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33, 2, del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

Artículo único.—Se modifica el artículo 14 de la Ley del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, que queda redactado de la siguiente manera:

«Para su acción parlamentaria, los Diputados se integrarán en Grupos parlamentarios en la forma y con los requisitos que se establezcan en el Reglamento del Parlamento.»

### DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 27 de junio de 1983.—Jordi Pujol, Presidente de la Generalidad de Cataluña.

**20567** RESOLUCION de 9 de junio de 1983, de los Servicios Territoriales de Industria de Gerona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en estos Servicios Territoriales de Industria a instancia de «Hijos de José Bassols, S. A.», con domicilio en Olot, avenida Gerona, 2, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública, para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Estos Servicios Territoriales de Industria de la Generalidad de Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, han resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hijos de José Bassols, S. A.», la instalación de la línea de A. T. a E. T. número 211 «Pont de les Mores», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de sus redes de distribución.

#### Línea de A. T.

Origen de la línea: En la E. T. «Puigvert».  
Final de la misma: En la nueva E. T. «Pont de les Mores».  
Término municipal: Olot.  
Tensión en KV: 25.  
Tipo de línea Subterránea, trifásica, un solo circuito.  
Longitud en kilómetros: 0,340.  
Conductores: Aluminio de 95 milímetros cuadrados.  
Expediente: 1.077/2-A.

#### Estación transformadora

Tipo: Interior.  
Transformador: Uno de 250 KVA y relación 25/0,22-0,133 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Industria de la Generalidad en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta resolución.

Gerona, 9 de junio de 1983.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Domingo Roura.—10.498-C.

**20568** RESOLUCION de 10 de junio de 1983, de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona, por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración de utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos a petición de «Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, número 1, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, estos Servicios Territoriales de Industria de Barcelona en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, Ley 10/1966, Decreto 1775/1967 y Reglamento de Líneas Eléctricas de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar y declarar la utilidad pública a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de las instalaciones eléctricas de características principales siguientes:

1. Referencia AS/ce-41.594/1982. Doble línea mixta de 0,161 kilómetros, aérea (apoyos metálicos y conductores de aluminio-aceño de 116,2 milímetros cuadrados de sección) y 0,510 kilómetros subterráneos (cable aluminio unipolar 1 por 240 milímetros cuadrados de sección). Origen en apoyo número 78 Línea «Hecsa» a E. R. Manso Figueras y final en S. E. Les Fonts término municipal de Tarrasa.

Barcelona, 10 de junio de 1983.—El Ingeniero Jefe.—2.969-D.

## ANDALUCIA

**20569** LEY de 27 de junio de 1983 del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.

Aprobada por el Parlamento de Andalucía la Ley 4/1983, publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 52, de fecha 1 de julio de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La asunción por la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cumplimiento del artículo 149.1.17 de la Constitución y de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía de las funciones ejecutivas en materia laboral, supone la transmisión a aquella de unas importantes competencias y facultades en materia de relaciones laborales que debe ejercitar con plena responsabilidad y autonomía y sin caer en el inconveniente de intentar reproducir, en su propio espacio, los esquemas organizativos de la Administración del Estado.

La ejecución de las competencias desarrolladas hasta ahora por la Administración del Estado en las relaciones laborales incluye, como ha aclarado el Tribunal Constitucional, la facultad de organizar, dirigir y tutelar los servicios correspondientes y la de dictar normas propias para la organización de dichos servicios y de las instituciones de autogobierno necesarias al efecto, «que no se agotan necesariamente con las establecidas en el Estatuto» (STC de 14 de junio de 1982), dentro, además, del marco competencial que los dos primeros números del artículo 13 del Estatuto de Autonomía para Andalucía conceden. En función de esas facultades se formula la presente Ley.

2. La creación de un Consejo de Relaciones Laborales en Andalucía responde a las directrices internacionales más recientes sobre el sistema general de la Administración del Trabajo, de forma que, dentro del respeto más estricto a la autonomía de las organizaciones empresariales y de los sindicatos, se establezcan procedimientos para garantizar «la consulta, la cooperación y la negociación entre las autoridades públicas y las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores», que son necesarios no sólo a nivel nacional, sino también «a nivel regional y local» (Art. 5 Convenio 150 OIT, 1978). Mediante la creación del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales se pretende así facilitar «consultas y cooperación efectivas entre los trabajadores y organismos públicos y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como entre estas últimas» (Art. 6.2, c), Convenio 150 OIT, 1978).

Además de este acercamiento entre la Administración laboral autonómica y las partes sociales, la creación del Consejo pretende que se produzca, sin dirigismo pero también sin abstencionismo y abandono, una actuación de incitación, consejo y animación de un buen funcionamiento de las relaciones laborales, y muy en particular de la negociación colectiva entre los interlocutores sociales. Mediante la misma se conseguirá el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y además la negociación colectiva, correctamente adecuada a la realidad económica andaluza, podrá ser un instrumento de diálogo y de ordenación que cree las bases para estructurar un clima de relaciones laborales que permita enfrentarse con los graves problemas que nuestra situación económica y nuestro mercado de trabajo presente. La existencia de un órgano de diálogo permanente entre las partes sociales propiciará, sin duda, la promoción y el favorecimiento de unas negociaciones colectivas fluidas y sinceras y además el estudio conjunto de problemas, cuyo mejor conocimiento facilitará la ampliación y racionalización del campo de lo negociado.

3. La creación del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales pretende, además, facilitar un tratamiento más adecuado de los conflictos laborales, respetando tanto los principios constitucionales como el marco de la legislación laboral vigente. Aun reconociéndose que el conflicto forma parte de las relaciones laborales y que una sociedad pluralista presupone la posibilidad de divergencias y desacuerdos, se estima que en el sistema de relaciones laborales existen, junto a esos elementos de conflicto y confrontación, también elementos de cooperación y de acuerdo. El mantener unos y otros elementos en sus justas proporciones, el reducir los conflictos a límites razonables y el fomentar en lo posible los acuerdos es un cometido que la Comunidad Autónoma andaluza asume también, mediante la creación de este Consejo, a través del cual se pretende la promoción de instrumentos privados y la canalización de instrumentos públicos de solución de los conflictos colectivos que, sin llegar a una composición obligatoria generalizada, puedan servir de sostenimiento, ayuda y asistencia al entendimiento entre las partes.

La experiencia comparada ha demostrado que el funcionamiento de estos mecanismos de asistencia y de ayuda en la solución de los conflictos depende muy directamente del prestigio de los organismos y de los mediadores. El éxito de la intervención del tercero, en especial del tercero público, deriva no del ejercicio de autoridad, sino del grado de aceptación de las partes, que le facilitará su papel de catalizador de acuerdos, para lo que resulta necesaria la creación de un marco de confianza en la independencia, seriedad, neutralidad y responsabilidad del órgano público que intervenga. Mediante el diálogo permanente en el seno del Consejo, como lugar de encuentro de las partes sociales, se pretende favorecer la creación de ese clima.

Finalmente, la existencia de unos cometidos en materia de depósitos y registro sobre elecciones sindicales, de Convenios Colectivos y de Estatutos de sindicatos y Asociaciones profesionales transferidos a la Comunidad Autónoma y que, a nivel de Estado, se han venido desempeñando por un organismo autónomo, aconseja, a nivel de Andalucía, coordinar dichas funciones, como garantía de una mayor imparcialidad, a través de la Secretaría General, por el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.

## TITULO PRIMERO

### Creación y funciones

Artículo 1.º Se crea el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales con la composición, estructura y funciones que se establecen en la presente Ley.

Art. 2.º El Consejo Andaluz de Relaciones Laborales tendrá su sede en Sevilla, pudiendo, no obstante, celebrar sus sesiones plenarias en cualquier lugar del territorio de Andalucía señalado al efecto.

Art. 3.º 3.1 En general será función del Consejo facilitar la consulta y la cooperación entre la Administración autonómica y las organizaciones empresariales y sindicales, así como las de éstas entre sí, y favorecer su acceso a los servicios administrados por la Comunidad Autónoma.

3.2 En particular, serán funciones del Consejo las siguientes:

a) Conocer e informar la Memoria de actividad que la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía le someterá anualmente.

b) Formular propuestas referidas a política laboral o social al Consejo de Gobierno de Andalucía o a la Consejería correspondiente.

c) Elaborar o promover dictámenes, estudios o estadísticas en materia de relaciones de trabajo, bien por propia iniciativa, bien a propuesta del Presidente de la Junta de Andalucía o del Consejo de Gobierno.

d) Facilitar, dentro del respeto al principio de autonomía colectiva consagrado en el artículo 37 de la Constitución, la negociación colectiva entre organizaciones empresariales y sindicales, mediante apoyos materiales y personales que posibiliten los más altos niveles de diálogo y entendimiento. El Consejo fomentará en especial la negociación colectiva en aquellos sectores donde existan particulares dificultades para la misma.

e) Facilitar y promover la mediación y el arbitraje en los conflictos colectivos de trabajo. A tal fin, el Consejo podrá adoptar medidas encaminadas a su solución mediante el ofrecimiento de mediadores y árbitros y la adopción de propuestas o recomendaciones, en especial respecto de contiendas prolongadas o de amplia repercusión en la Comunidad Autónoma o sobre autorregulación de huelgas y paros en servicios públicos esenciales.

f) Centralizar la documentación relativa a las elecciones para órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, efectuadas dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, velando por el correcto funcionamiento de los servicios provinciales de depósito y registro de actas.

g) Asumir, a través de la Secretaría General, el registro de sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales de ámbito superior a la provincia y que no rebase el de la Comunidad Autónoma.

h) Centralizar, en la Secretaría General, el depósito de Convenios Colectivos de ámbito superior a la provincia y que no rebase el de la Comunidad Autónoma.

Art. 4.º El Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, a través de su Presidente, podrá recabar del Consejo de Gobierno, y en especial de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, cuanta información precise para el desempeño de sus funciones.

## TITULO II

### Composición

Art. 5.º 5.1 El Consejo Andaluz de Relaciones Laborales estará integrado por el Presidente, el Secretario general y 28 miembros agrupados de la siguiente forma:

a) Cuatro representantes de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, designados por el Consejero.

b) Diez representantes de las organizaciones sindicales más representativas, en proporción a su grado de implantación dentro del territorio andaluz, designados por los respectivos sindicatos y nombrados por el Presidente de la Junta de Andalucía.

c) Diez representantes de las organizaciones empresariales de mayor representatividad en Andalucía, en función del número de Empresas agrupadas o trabajadores empleados, designados por las organizaciones empresariales y nombrados por el Presidente de la Junta de Andalucía.

d) Cuatro miembros designados por el Presidente de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Trabajo y Seguridad Social.

5.2 Se nombrará igual número de suplentes que de miembros efectivos en el caso de los grupos comprendidos en los apartados b) y c) del presente artículo. Cada miembro efectivo o los que les sustituyan, en su caso, tendrán un voto.

Art. 6.º El Secretario general tendrá voz, pero no voto, en los órganos colegiados del Consejo y desempeñará las funciones que se especifican en el título siguiente de esta Ley.

Art. 7.º 7.1 La duración del mandato de los miembros representativos del Consejo de los grupos comprendidos en los apartados b) y c) del artículo 5.º será de dos años, sin perjuicio de su reelección y de la posibilidad de remoción y sustitución de los mismos durante dicho período, a propuesta de la organización a la que representen.

7.2 No obstante lo dispuesto en el número anterior, producido un nuevo proceso electoral para los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, se procederá a reestructurar la composición de los representantes del apartado b) del artículo 5.º, de acuerdo con el grado de implantación y representatividad resultantes en dicho proceso.

## TITULO III

## Funcionamiento

## CAPITULO PRIMERO

## El Pleno

Art. 8.º El Consejo funcionará en Pleno o en Comisión Permanente, pudiendo constituirse también comisiones de trabajo.

Art. 9.º 9.1 El Pleno del Consejo estará integrado por el Presidente, el Secretario general y los 28 miembros a que se refiere el artículo 5.º

9.2 Serán de la competencia del Pleno:

a) Aprobar las normas de funcionamiento interno del Consejo, que se publicarán en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

b) Aprobar la Memoria anual sobre actuación del Consejo.

c) Adoptar acuerdos sobre temas específicos de relaciones laborales, destinados a su toma en consideración por las organizaciones sindicales y empresariales.

d) Acordar las propuestas a que se refiere el apartado b) del artículo 3.2.

e) Promover, informar y, en su caso, aprobar los dictámenes y estudios a que se refiere el apartado c) del artículo 3.2.

f) Constituir comisiones de trabajo, asignándoles misiones específicas y estableciendo su composición y reglas de funcionamiento.

g) La alta dirección de la gestión de cuantas funciones les son asignadas al Consejo en el artículo 3.º de esta Ley.

Art. 10. Los acuerdos del Pleno se tomarán por mayoría absoluta. En todo caso, se harán constar en acta los votos discrepantes y la fundamentación de los mismos.

Art. 11. El Pleno se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre, pudiendo establecerse plazos menores en las normas de funcionamiento interno del Consejo. También lo hará siempre que sea convocado por el Presidente, a propuesta de la mayoría absoluta de cada uno de los grupos de representación sindical y empresarial.

## CAPITULO II

## La Comisión Permanente

Art. 12. La Comisión Permanente, presidida por el Presidente del Consejo y asistida por el Secretario general, estará integrada por cinco miembros: dos por cada uno de los grupos a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 5.º, elegidos por mayoría simple en sus respectivos grupos, y uno del apartado a) del citado artículo.

Art. 13. Corresponde a la Comisión Permanente:

a) Preparar las sesiones del Pleno.

b) Estudiar, tramitar y resolver cuantas cuestiones le sean encomendadas por el Pleno.

c) Apoyar e impulsar la actividad de las comisiones de trabajo que se constituyan por el Pleno y coordinar el funcionamiento de las mismas.

Art. 14. La Comisión Permanente se reunirá, al menos, una vez al mes y siempre que sea convocada por su Presidente, adoptando sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voto.

## CAPITULO III

## El Presidente

Art. 15. El Presidente del Consejo será elegido por el Presidente de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Trabajo y Seguridad Social, entre personas de reconocido arraigo y prestigio en el ámbito de las relaciones laborales.

El Consejero de Trabajo y Seguridad Social ostentará la Presidencia de honor y presidirá, con tal carácter honorífico, las sesiones del Consejo en que estuviese presente.

Art. 16. Serán funciones del Presidente:

a) Ostentar la representación del Consejo.

b) Convocar, presidir y moderar las sesiones del Pleno y de su Comisión Permanente.

c) Formular el orden del día de las sesiones del Pleno, debiendo incluir en él los puntos que soliciten los miembros del mismo, tramitados de conformidad con sus normas de funcionamiento interno.

d) Velar por el cumplimiento de las normas de régimen interior del Consejo.

e) Someter propuestas a la consideración del Consejo.

f) Refrendar las actas del Pleno y de su Comisión Permanente.

g) Cuantas otras sean propias de su condición de Presidente según las normas de funcionamiento interno del Consejo.

## CAPITULO IV

## El Secretario general

Art. 17. El Secretario general será designado por el Consejero de Trabajo y Seguridad Social. De él dependerán los servicios técnicos y administrativos necesarios para el funcionamiento del Consejo, y su dotación de personal y medios materiales corresponderá a la Consejería de Trabajo, en cuya estructura orgánica quedarán integrados.

Art. 18. 18.1 El Secretario general asistirá a las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente y levantará acta de lo debatido y acordado; certificará el contenido de las actas y dirigirá el funcionamiento administrativo del Consejo; ordenará y custodiará la documentación, dando curso a los acuerdos adoptados e impulsando, en general, su actividad.

18.2 Será también de la competencia del Secretario general la elaboración de la Memoria anual sobre actuación del Consejo, que habrá de elevar, dentro del primer trimestre de cada año, al Pleno para su aprobación.

Art. 19. Cometido específico de la Secretaría General será la coordinación y tutela de los servicios provinciales de mediación, arbitraje y conciliación transferidos a la Comunidad Autónoma, asumiendo las funciones expresadas en los apartados f), g) y h) del artículo 3.2 de la presente Ley.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. A los efectos previstos en el artículo 5.º de esta Ley y con objeto de determinar la composición inicial del Consejo, tendrán derecho a designar representantes las organizaciones sindicales que, de conformidad con los datos publicados por la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, a partir de los obtenidos por los depósitos de actas de elecciones formalizadas por el IMAC, hayan obtenido un mínimo del 10 por 100 de delegados en las elecciones para órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, celebradas durante el período electoral sindical de 1982, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

De igual forma, se procederá en las renovaciones sucesivas que corresponda.

Segunda. A los mismos efectos señalados en la disposición anterior, tendrán derecho a designar representante las asociaciones y confederaciones empresariales que acrediten un mínimo de representación del 10 por 100 de las Empresas o cuyos asociados empleen, como mínimo, el 10 por 100 de los trabajadores dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

## DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno de Andalucía a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley, debiendo quedar constituido el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales dentro de los sesenta días siguientes a su promulgación.

Sevilla, 27 de junio de 1983.—Joaquín J. Galán Pérez, Consejero de Trabajo.—Rafael Escuredo Rodríguez, Presidente de la Junta de Andalucía.